

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de bloqueo de cuentas bancarias, a cargo del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Miércoles 15 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS.

Quien suscribe, **Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Consideraciones

El combate al lavado de dinero y al financiamiento del crimen organizado constituyen una prioridad del Estado mexicano, tanto por mandato constitucional como por los compromisos internacionales asumidos por México ante organismos multilaterales.

En este marco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) ha sido dotada de facultades administrativas para combatir el lavado de dinero mediante acciones preventivas relevantes, que incluyen, entre otras, la posibilidad de ordenar el bloqueo de cuentas bancarias a través de la inclusión de personas físicas o morales en un instrumento de control preventivo que la ley denomina “lista de personas bloqueadas”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido recientemente la constitucionalidad de dicha facultad, al considerarla una medida administrativa, cautelar y preventiva, distinta de las sanciones penales y no sujeta a los estándares probatorios propios del proceso penal. En la sesión del Pleno de la Corte del 6 de abril de 2026 se vertieron argumentos en favor y en contra del sentido de la ponencia original, con énfasis en el tema de la protección del derecho de propiedad y de otros derechos humanos, que podrán verse vulnerados por una actuación infundada o discrecional por parte de la UIF. La sentencia fue aprobada por 6 votos a favor y 3 en contra.

Entre quienes manifestaron su oposición a lo aprobado, cabe destacar, a los fines de la presente Iniciativa, los argumentos de la ministra Yasmín Esquivel, mismos que transcribo a continuación, siendo la fuente las cuentas en redes sociales de la mencionada ministra:

“Mi disenso deriva de una indebida redacción de la norma que resulta vaga; aquí ya se mencionó, vaga e imprecisa, demasiado amplia, por lo que los gobernados no están en posibilidad de conocer los parámetros para determinar quién puede y quién no puede usar sus recursos bancarios por estar bajo sospecha de haber cometido un delito, por tener un indicio suficiente, reitero que la interpretación que se propone no cesará, dejando sin herramientas al Estado mexicano, pues a través de una solicitud a la autoridad judicial penal, podrá pedir el bloqueo correspondiente, la cual se resuelve en breve término, con lo que se cuida y tutela la urgencia de una medida tan trascendente.

“Además, no se corre el riesgo, ninguno, de que las cuentas sean vaciadas, pues dicha medida se solicita y resuelve sin la intervención o conocimiento de la persona investigada, con lo cual, se asegura la secrecía, así ha operado, ha operado en siempre, en todo momento, inclusive, esta jurisprudencia lleva más de siete años.

“En ese sentido, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sociedad ha depositado su confianza para hacer valer el Estado de derecho, lo que implica que debemos velar por la seguridad jurídica de los gobernados, que no es otra cosa más que asegurarnos, que los actos que les perjudican encuentren fundamento en una ley que los describa plenamente, para tener conciencia de las consecuencias de hecho y de derecho que tienen los ciudadanos en su actuar. Debemos tener presente también que toda medida de combate al crimen en un Estado democrático, pues debe estar plenamente definida en la Constitución y en las leyes que de ella emanan.

“Por eso, si bien, comparto la necesidad de facultar a las autoridades administrativas para llevar a cabo el bloqueo de personas, estimo que ello debe hacerse de manera puntual, en la que se definan perfectamente los supuestos y parámetros, para la determinación de la introducción o eliminación de personas de la lista de individuos bloqueados en una ley del mismo carácter administrativo, y no hacer una remisión a la ley penal, exigencia que no reúne la norma que en este momento se analiza.

“En caso de no aceptarse esta interpretación conforme, que ha prevalecido por más de siete u ocho años, conforme a la jurisprudencia 46/2018 de la extinta Segunda Sala, mi voto será, en consecuencia, en contra del proyecto.” (Fin de la cita)

La tesis de Jurisprudencia a que hizo referencia la ministra Yasmín Esquivel deberá ser estudiada con detenimiento al dictaminar esta Iniciativa, ya que da cuenta de cómo la deficiencia del legislador debió ser subsanada por la Corte a fin de hacer prevalecer la vigencia de las garantías individuales y los derechos humanos.

Transcribo a continuación, de forma literal la citada Tesis 46/2018

“ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

“El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.” (Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1270)

Como se desprende con nitidez de lo antes citado, **el marco legal vigente adolece de un defecto central: la ausencia en la Ley de una definición normativa clara del concepto “indicios suficientes”, que otorgue certeza jurídica respecto a los supuestos que permitirán a la autoridad afectar el derecho de propiedad.**

El derecho de propiedad goza de un reconocimiento constitucional expreso. Es uno de los derechos fundamentales que estructuran el orden jurídico mexicano. Si bien no tiene un carácter absoluto y admite limitaciones por razones de interés público, toda injerencia estatal que implique una afectación relevante al patrimonio de las

personas debe cumplir con exigencias estrictas de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, el bloqueo de cuentas bancarias constituye una medida que vulnera directamente el derecho de propiedad, en tanto priva temporalmente a su titular del uso, disfrute y disposición de sus recursos, aun cuando conserve formalmente su titularidad.

Precisamente por la magnitud de dicha afectación, el respeto al derecho de propiedad exige que la adopción de medidas preventivas patrimoniales se encuentre acompañada de parámetros normativos claros y verificables que delimiten la actuación administrativa.

La definición legislativa del estándar de “indicios suficientes” propuesta en esta iniciativa no debilita la capacidad del Estado para proteger a las personas, a la sociedad y al sistema financiero, sino que armoniza dicha función con las exigencias constitucionales de protección patrimonial, evitando restricciones desproporcionadas o arbitrarias.

De esta manera, se refuerza la idea de que la prevención de operaciones ilícitas y la tutela efectiva del derecho de propiedad no son asuntos incompatibles, sino dimensiones complementarias en un Estado constitucional de Derecho, que actúa con eficacia y respeto a las libertades fundamentales.

B) Antecedentes normativos y jurisprudenciales

Durante varios años, el ejercicio de la facultad de bloqueo de cuentas estuvo condicionado, por criterios jurisprudenciales, a la existencia de solicitudes o información proveniente de autoridades extranjeras en el marco de compromisos internacionales. Dichos criterios tuvieron como efecto práctico la introducción de un límite externo a la actuación administrativa.

Posteriormente, la Suprema Corte modificó esta interpretación, reconociendo que la UIF puede adoptar la medida con base en información de origen nacional, siempre que se preserve su carácter preventivo y se garantice el derecho de defensa con posterioridad.

Sin embargo, incluso en este nuevo marco constitucional, **diversos ministros advirtieron que la legislación vigente no establece parámetros claros para determinar cuándo existen “indicios suficientes”, lo cual puede comprometer los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.**

La presente iniciativa retoma estas preocupaciones y propone una respuesta legislativa que no contradice el criterio constitucional vigente, sino que lo desarrolla y lo hace operativo desde una perspectiva garantista.

C) Contenido del Decreto.

El Proyecto de Decreto que contiene la presente Iniciativa parte de la premisa de que **es al Poder Legislativo al que compete la facultad de establecer la ley, y al Poder Judicial la de interpretarla cuando por su redacción o aplicación existan conflictos que afecten el ámbito de los derechos de las personas, o del propio Estado.**

Es claro que la Corte puede establecer, modificar o incluso, como es el caso que nos ocupa, abandonar sus tesis jurisprudenciales. Pero **lo que no debe hacer la Corte es invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo, y tampoco puede abrir la puerta para interpretaciones controversiales de dudosa constitucionalidad que abren la puerta a potenciales abusos del Estado contra los derechos humanos.** Esa es la primera motivación para esta Iniciativa.

Desde las reformas de 2018 y 2022, en que se aprobaron los textos vigentes de los artículos 115 y 116 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Legislador ordinario omitió establecer los criterios mínimos para una autoridad diferente a la propia UIF, que no puede ser otra sino la judicial, valide que la UIF cuenta con “indicios suficientes” para incluir a una persona física o moral en la lista de personas bloqueadas. En pocas palabras, la actual redacción de esos dos artículos, en lo relativo a la lista de personas bloqueadas, hace de la UIF juez y parte de sus propias decisiones, lo que es una fuente de potenciales abusos contra derechos humanos y en particular contra el derecho de propiedad. Esa situación indebida es la que en la Corte acaba de recibir luz verde al dejar sin efecto la jurisprudencia de la propia Suprema Corte en la Tesis 46/2018. De manera que se aparta de los principios elementales de tutela de los derechos humanos, consagrados en el artículo 1 de la Constitución, se ha aprobado una sentencia que es regresiva, lo que contraviene a todas luces el citado artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Esta Iniciativa propone establecer de manera clara, precisa e indubitable los criterios que la UIF deberá observar, y un juez de control validar antes de proceder al congelamiento de cuentas bancarias por motivos o hechos generados u ocurridos en territorio nacional, es decir, cuando no existe una solicitud internacional que se apegue a los tratados o acuerdos suscritos por México en materia de combate al lavado de dinero o al financiamiento de actividades delictivas, teniendo esta Iniciativa como finalidad alcanzar los siguientes objetivos:

- Evitar la discrecionalidad o el abuso de autoridad en la adopción del bloqueo de cuentas bancarias;
- Fortalecer la motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas para el bloqueo de cuentas bancarias;
- Facilitar el control judicial posterior al bloque de una cuenta bancaria.
- Preservando plenamente la capacidad preventiva y de reacción temprana del Estado ante hechos que pueden constituir lavado de dinero o financiamiento de actividades o grupos criminales; y

En esta Iniciativa no se pretende exigir prueba plena, judicialización integral ni responsabilidad penal, sino definir los umbrales mínimos de calidad, certeza, pluralidad y verificabilidad de los indicios que justifican una medida de alto impacto patrimonial, como lo es bloquear la cuenta bancaria de una persona, física o moral.

En tal sentido, **la Iniciativa propone establecer expresamente que:**

- 1. Los “indicios suficientes” deberán consistir en la concurrencia de al menos dos elementos objetivos de riesgo, razonablemente correlacionados entre sí;**
- 2. Al menos uno de dichos elementos deberá provenir de una fuente institucional distinta de la propia UIF, nacional o extranjera, sin imponer jerarquías automáticas ni requisitos exclusivos;**
- 3. Los indicios deberán permitir inferir:**
 - **Una posible relación con operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento de actividades criminales; y**
 - **La existencia de un riesgo actual y concreto que justifique la adopción de la medida de bloqueo de cuentas bancarias.**
- 4. Se excluye expresamente la posibilidad de sustentar el bloqueo únicamente en presunciones genéricas, inferencias aisladas, o análisis internos no corroborados; y**
- 5. Se reafirma que para realizar el bloqueo de una cuenta bancaria, la autoridad administrativas no requiere tener abierta una investigación penal ni acreditar la responsabilidad penal del titular de cuenta bloqueada.**

De aprobarse la presente Iniciativa se fortalecerá la seguridad jurídica al introducir criterios explícitos en el marco normativo, evitando decisiones basadas en umbrales implícitos o cambiantes y se dotará de mayor previsibilidad al ejercicio de la facultad administrativa. Es importante destacar que la presente Iniciativa propone conceptos abiertos (“elementos objetivos de riesgo”, “razonablemente correlacionados”), lo que permite su adaptación a distintos contextos, sin renunciar a la existencia de límites claros que impidan el abuso de la autoridad o el uso con otros fines de una medida trascendente como lo es bloquear una cuenta bancaria.

Además, se reduce el riesgo de arbitrariedad sin debilitar la prevención, pues la UIF conserva plenamente su capacidad de reacción, pero se le exige un razonamiento estructurado y verificable. La claridad normativa incrementa la confianza pública en las autoridades encargadas del combate al lavado de dinero y otros delitos financieros.

Contar con un estándar normativo claro facilita el análisis de legalidad y constitucionalidad por parte de los tribunales, sin transformar la medida en una sanción penal encubierta o vulnerar el principio de presunción de inocencia, cimiento sobre el que descansa la protección de los derechos humanos en un sistema democrático constitucional.

Finalmente, es importante considerar que **la propuesta es compatible con estándares internacionales y los compromisos asumidos por México en tratados y acuerdos multilaterales o bilaterales, los cuales, permiten establecer en la norma salvaguardas internas adicionales, siempre que no inutilicen la acción preventiva.**

En conclusión, con la presente Iniciativa se pretende lograr un equilibrio razonable entre la eficacia del Estado en la prevención del uso ilícito de recursos depositados de manera indebida en el sistema financiero y la protección de los derechos fundamentales de toda persona. En primerísimo lugar, el derecho de propiedad, los derechos humanos y la garantía de legalidad.

Al definir con mayor precisión el concepto de “indicios suficientes”, se fortalece el Estado de Derecho, se reduce el riesgo de arbitrariedad y se consolida un modelo de prevención financiera constitucionalmente robusto y democráticamente legítimo.

D) Cuadro comparativo

Ley de Instituciones de Crédito	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 115.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p>	<p>Artículo 115.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo. Para la inclusión de una persona en dicha lista la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá acreditar previamente ante un juez de control los requisitos establecidos en el artículo 116 bis 2 de esta Ley a fin de obtener la orden de bloqueo de una cuenta bancaria.</p>

<p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por sí misma, o por orden de un juez, elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo establecido en el artículo 116 bis 2 de esta Ley, establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas, garantizando en todo tiempo el derecho a la defensa de las personas cuyas cuentas bancarias hayan sido bloqueadas por orden de un juez o por solicitud de autoridad o institución internacional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.</p>	<p>Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos de los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, cuando cuente con indicios suficientes de que la cuenta bancaria de una persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo</p>

Sin correlativo

precepto, podrá solicitar a un juez de control introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas.

Para los efectos del párrafo anterior, Se entenderá que existen indicios suficientes cuando concurren, al menos, dos de los siguientes elementos, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados:

I. Que los indicios provengan de información obtenida de una fuente institucional, nacional o extranjera, distinta de la Unidad de Inteligencia Financiera, incluyendo autoridades administrativas, judiciales, organismos internacionales o mecanismos formales de intercambio de información financiera, y

II. Que los indicios permitan inferir, de manera objetiva y verificable, una posible relación con operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo, así como la existencia de un riesgo actual y concreto de dispersión, ocultamiento o uso de los recursos, que haga necesaria, idónea y proporcional la adopción del bloqueo de la cuenta de que se trate.

III. La acreditación de indicios suficientes no requerirá la existencia de una investigación penal en curso ni la determinación de responsabilidad penal, pero en ningún caso podrá sustentarse exclusivamente en inferencias aisladas, análisis internos no corroborados o presunciones genéricas de riesgo. En todo caso, el juez resolverá, conforme a derecho, lo conducente. En tanto el juez emite

...	<p>su resolución, todas las actuaciones al respecto se consideran reservadas.</p> <p>...</p>
-----	---

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSIGUIENTE, DEL ARTÍCULO 116 BIS 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Primero: Se reforman los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

...
...
...
...
...
...
...

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de

este artículo. Para la inclusión de una persona en dicha lista la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá acreditar previamente ante un juez de control los requisitos establecidos en el artículo 116 bis 2 de esta Ley a fin de obtener la orden de bloqueo de una cuenta bancaria.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por sí misma, o por orden de un juez, elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo establecido en el artículo 116 bis 2 de esta Ley, establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas, garantizando en todo tiempo el derecho a la defensa de las personas cuyas cuentas bancarias hayan sido bloqueadas por orden de un juez o por solicitud de autoridad o institución internacional.

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero y se adicionan un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsiguiente, del artículo 116 Bis 2, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos de los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, cuando cuente con indicios suficientes de que la cuenta bancaria de una persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto, podrá solicitar a un juez de control introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas.

Para los efectos del párrafo anterior, Se entenderá que existen indicios suficientes cuando concurren, al menos, dos de los siguientes elementos, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados:

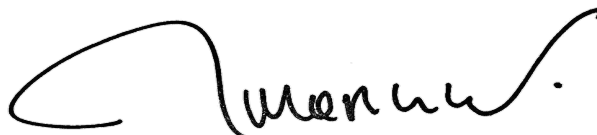
- I. Que los indicios provengan de información obtenida de una fuente institucional, nacional o extranjera, distinta de la Unidad de Inteligencia Financiera, incluyendo autoridades administrativas, judiciales, organismos internacionales o mecanismos formales de intercambio de información financiera, y
- II. Que los indicios permitan inferir, de manera objetiva y verificable, una posible relación con operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo, así como la existencia de un riesgo actual y concreto de dispersión, ocultamiento o uso de los recursos, que haga necesaria, idónea y proporcional la adopción del bloqueo de la cuenta de que se trate.
- III. La acreditación de indicios suficientes no requerirá la existencia de una investigación penal en curso ni la determinación de responsabilidad penal, pero en ningún caso podrá sustentarse exclusivamente en inferencias aisladas, análisis internos no corroborados o presunciones genéricas de riesgo. En todo caso, el juez resolverá, conforme a derecho, lo conducente. En tanto el juez emite su resolución, todas las actuaciones al respecto se consideran reservadas.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2026.



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>